

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares de su provinçia e juez esecutor e otras personas en quien lo contenido en esta carta de sus altezas atañe, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Diaz. Alonso Ruiz, chançeller.

440

1491, Enero, 14. Sevilla. Carta de los Reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo. (A.M.M.; C.. R. 1484-95. Fols. 75r-v.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit* ..., doc. n° XX)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo, el Rey, Dios mediante, tengo acordado de entrar en persona contra la çibdad de Granada para treynta dias del mes de março primero que viene de este presente año, y para ello, demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continuos de nuestra casa e de algunos grandes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado de mandar llamar a repartir por



çiertas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios çierta gente de cavallo e de pie, de la qual dicha gente cabe a esa dicha çibdad sesenta de cavallo e seysçientos peones, los çiento e çinquenta espingaderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que èsta nuestra carta veays, syn nos mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Pedro de Ayala, contino de nuestra casa, que alla enbiamos, repartades e fagades repartimiento por esa dicha çibdad de los dichos sesenta de cavallo e seysçientos peones, por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en la çibdad de Baça para los dichos treynta dias del dicho mes de março, todos a punto de guerra, lo mejor aderaçados de cavallos e armas e de las otras susodichas que pudieren, con talegas de veynte dias, que se cuenten desde el postrimer lugar que partieren de tierra de cristianos. La qual dicha gente, es nuestra merçed que vengan con el comendador Juan Perez, nuestro corregidor de esa dicha çibdad, y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de esa dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiços e bienes, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver del dia que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas.

E, porque la dicha gente venga mas çierta y en ello no haya falta, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que, demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, vengan enquadriados de çinquenta en çinquenta e en cada quadrilla aya un quadrillero señalado e conoçido, que sea onbre de recabdo, e que traya asy mismo su quadrilla escritos por sus nonbres y a su cargo para dar cuenta y rason de ellos cada e quando que les fuere pedido, e trayan los dichos quadrilleros vestiduras diferenciadas porque sean conoçidos entre los otros.

Para lo qual todo que dicho es vos mandamos que vos junteys e conformeys todos con el dicho Pedro de Ayala e fagays çerca dello todas las cosas quel de nuestra parte vos dixere, so la pena o penas quel de nuestra parte vos dixere o pusyere, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean exsecutadas en vosotros y en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a catorze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quaytroçientos e noventa e un años. Los quales peones mandamos que trayan cada uno su espada o puñal grande.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

